



**Fecha:** Junio, 2024  
**MAT:** Solicitud de acuerdo  
**ANT:** Consejeros del INDH

**Señora**  
**Karol Cariola Oliva**  
**Presidenta de la H. Cámara de Diputadas y Diputados**  
**PRESENTE:**

De nuestra consideración:

**Jorge Alessandri Vergara, Miguel Ángel Becker Álvear, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe Donoso Castro, Jorge Guzmán Zepeda, Henry Leal Bizama, Andrés Longton Herrera, Jorge Rathgeb Schifferli, Hugo Rey Martínez, Natalia Romero Talguia y Camila Flores Oporto,** todos diputados en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 ter del Reglamento de la Corporación; y 7° de la ley N°20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, solicitamos tenga a bien recabar el acuerdo de la Sala para que esta Cámara solicite a la Excelentísima Corte Suprema la remoción de los integrantes del Consejo de dicho Instituto, señora **CONSUELO CONTRERAS LARGO** y señor **FRANCISCO UGÁS TAPIA**, por haber estos incurrido en la causal de remoción de negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

#### **1. ANTECEDENTES DE HECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REMOCIÓN-**

Como es de público conocimiento, el pasado 10 de junio trascendió en varios medios de comunicación que el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante también e indistintamente INDH o Instituto) resolvió presentar una querrela criminal ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago por un eventual tráfico de influencias en relación con el nombramiento de la ministra de la Corte Suprema María Teresa Letelier, luego de que los integrantes del organismo tomaran conocimiento de conversaciones sostenidas vía WhatsApp -entre abril y mayo de 2021-, por el entonces ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó, señor Juan Antonio Poblete Méndez y el actual candidato a alcalde por la comuna de Santiago, señor Mario Desbordes, quien, por lo demás, a la fecha de las comunicaciones que sustentan la acción legal incoada por el INDH, no se encontraba



ejerciendo cargo público alguno, por lo que -a priori- no concurriría en la especie la exigencia del sujeto activo del tipo penal en comento.

Según consta en el acta de la Sesión Ordinaria N°794, correspondiente al día 10 de junio, el Consejo acordó por mayoría de sus miembros interponer la querrela, con las abstenciones de los consejeros Ignacio Covarrubias, Sebastián Donoso, Cristián Pertuzé y Beatriz Corbo, quienes manifestaron una serie de reparos respecto de la legitimación activa del Instituto, la premura de la propuesta y los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de la votación.

La hipótesis del INDH se funda en que los hechos descritos configurarían el delito previsto y sancionado en el artículo 240 bis del Código Penal, es decir, el delito de tráfico de influencias, esgrimiendo que las comunicaciones que dieron origen a la querrela afectarían el derecho a la independencia judicial, cuya observancia, a juicio del Jefe Subrogante de la Unidad de Protección de Derechos del organismo, conlleva la expectativa de la ciudadanía de que la persona que va a resolver en una causa sea independiente<sup>1</sup>, aunque -agrega- "*no son partidarios de una ampliación extensiva del mandato del Instituto*"<sup>2</sup>.

Asimismo, se tuvo conocimiento de que el acuerdo no fue adoptado con la prolijidad que requiere una decisión importante como la mencionada. En efecto, con fecha 12 de junio la Consejera del Organismo, Sra. Beatriz Corbo, reveló que el punto sometido a decisión del Consejo fue colocado abruptamente en la tabla de temas a tratar del día 10, sin que los Consejeros hayan tenido un tiempo suficiente para analizar la propuesta y el documento judicial. Luego, afirmó también que hubo distintas clases de presiones para que los Consejeros aprobaran la presentación de la querrela<sup>34</sup>.

Al incoar esta acción, el Instituto actuó fuera del margen previsto en la ley para tales efectos, alejándose de sus competencias y atribuciones en una decisión que constituye una evidente negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de las funciones que la ley encomienda a los Consejeros. Tan es así, que el propio 7° Juzgado de Garantía de Santiago declaró inadmisibile la acción judicial.

Como se dirá, esta situación amerita que se reconozca la concurrencia de la causal mencionada y se declare la remoción de la Consejera, Sra. Consuelo Contreras Largo, quien

---

<sup>1</sup> Acta de Sesión Ordinaria N°794 del Consejo del INDH, 10 de junio de 2024, pág. 6.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Nota de prensa del medio *Radio Biobío* de fecha 12 de junio de 2024, disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2024/06/12/nos-presionaron-consejera-de-indh-y-querrela-contra-letelier-y-desbordes-por-trafico-de-influencias.shtml>

<sup>4</sup> Nota de prensa del medio *T13.cl* de fecha 12 de junio de 2024, disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/politica/consejera-del-indh-se-abstuvo-querrela-contra-desbordes-acusa-presiones-12-6-2024>

es además su Directora Ejecutiva y en tal calidad influyó sustancialmente en la realización de la actuación, así como del Consejero Sr. Francisco Ugás Tapia, quien incurrió en un evidente conflicto de interés al concurrir con su voto favorable en la adopción de la decisión que culminó con la formulación de la querrela.

## **2. CAUSAL INVOCADA**

La presente solicitud de remoción se sustenta en la causal de “negligencia manifiesta e inexcusable” a que hace referencia el artículo 7° de la ley N°20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 7°.- Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.*

En términos generales, sostenemos que los consejeros cuya remoción se solicita actuaron fuera del margen de la ley excediendo tanto las atribuciones que nuestro ordenamiento jurídico les otorga en materia de intervención judicial, en relación a su vez con los delitos que taxativamente se señalan en el cuerpo normativo precitado, como el deber de imparcialidad inherente a la función del INDH y el deber de diligencia en el cumplimiento de su cometido legal, es decir, la protección y promoción de los Derechos Humanos de todas las personas que habitan en el territorio nacional, desatendiendo con ello otras situaciones que involucran graves afectaciones a la integridad física y psíquica de un grupo considerable de chilenos.

### **a) Negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones**

Para acreditar la causal invocada y dado que la ley no define el concepto de “negligencia manifiesta e inexcusable”, resulta pertinente recurrir a las reglas interpretativas del Código Civil. Como se sabe, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título Preliminar de dicho Código ilustran de manera general la interpretación de la ley, especialmente cuando la propia ley de rango constitucional o simplemente legal no ofrece señalamiento expreso sobre determinados preceptos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Rosende Álvarez, Hugo (2014) “*Algunos principios que informan la Teoría de la Ley*”, En: Revista Actualidad Jurídica de la Universidad del Desarrollo, N°30, pp. 210-211.

En particular, la norma contenida en el artículo 20 del Código Civil refiere: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*,

A la vez otros cuerpos normativos aluden a dicho concepto en materia de remoción. Lo anterior, cobra especial relevancia si se tiene en consideración que, según consta en la Historia de la ley N°20.405, la entonces asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubert, declaró que el incorporar el calificativo de “inexcusable” tenía *“por objeto explicitar un estándar que ya es aplicado por la Corte Suprema, en los juicios de remoción”*<sup>6</sup>.

#### **b) Del concepto “negligencia”**

El Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como la *“Omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente.”*

Por su parte, el Código Civil asimila la negligencia a la culpa, la cual, a su vez, admite diferentes clasificaciones en función de la gravedad de la conducta u omisión. En tanto, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se refiere a la remoción del alcalde por incumplimiento reiterado y negligente de sus obligaciones dentro de la causal de notable abandono de deberes, que, según el destacado jurista chileno Alejandro Silva Bascuñán, concurre *“cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”*<sup>7</sup>.

Adicionalmente, el artículo 224 del Código Penal alude al concepto de *“negligencia o ignorancia inexcusables”* como causal de inhabilitación absoluta temporal aplicable a miembros de tribunales de justicia, cuando dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal, al igual que el caso del peculado culposo del artículo 234 del mismo Código que conlleva la suspensión del empleado público que *“por abandono o negligencia inexcusables”* diere ocasión para que otra persona sustraiga caudales o efectos públicos o de particulares a su cargo.

---

<sup>6</sup> Historia de la Ley N°20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Citado en: “Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional”. Biblioteca del Congreso Nacional, pág 1.

### c) Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema

El máximo tribunal se ha pronunciado sobre la causal en comento a propósito de la remoción del Defensor de la Niñez, la que se asimila a la de los consejeros del INDH. Al respecto, en sentencia rol AD 86-2005, estableció lo siguiente:

- Del concepto “negligencia”

“Aunque la ley no define la expresión negligencia, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la hace consistir en ‘descuido, omisión; falta de aplicación o diligencia’, existiendo consenso en relación a que la infracción de un deber configura uno de sus requisitos integrantes. Esta obligación consiste en la diligencia o cuidado en la ejecución de los propios actos, de tal modo que no ocasionen daño a terceros y que respecto de los funcionarios o servidores públicos adquiere trascendencia capital en cuanto afecta su misión”<sup>8</sup>.

- Del concepto “manifiesta”

“La locución ‘manifiesta’ significa ‘evidente, cuando aparezca de modo seguro y rápido, sin posibilidad de disenso y utilidad de discusión’ o con arreglo al Diccionario antes aludido, envuelve la acepción de ‘descubierto, patente, claro’”<sup>9</sup>.

- Del concepto “inexcusable”

“La voz ‘inexcusable’ -considerada en la hipótesis, como referencia expresa a aquella aplicable al Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, conforme aparece de la Historia de la ley N°21.067- alude a lo ‘que no puede ser excusado o justificado’, requisito que debe ser analizado desde el punto de vista de las funciones de la autoridad cuestionada.”<sup>10</sup>.

A partir del análisis expuesto precedentemente, la Excma. Corte Suprema concluye que *“el motivo de remoción hecho valer sólo es procedente cuando la autoridad de que se trata ejerce su ministerio descuidadamente, sin diligencia, infringiendo los deberes que la ley le señala, de manera tal que desnaturaliza su función, lo que ha de aparecer de manera indubitada y patente, sin que tal proceder sea justificable; así como el marco normativo que regula el desempeño de la autoridad cuestionada (...)”*<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia Rol AD 1063-2020, pág. 8.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Sentencia Rol AD 1063-2020, pp. 8 y 9.

En tal orden de asuntos, tanto la hermenéutica legal, como el ejercicio interpretativo ya realizado por el máximo tribunal nos permiten colegir que esta última conclusión muestra a todas luces el alcance del concepto.

### **3. LA ACTUACIÓN DEL INDH ES AJENA AL MARGEN LEGAL**

Con la interposición de la querrela mencionada en el número 1 de esta presentación, el Instituto Nacional de Derechos Humanos obró arbitrariamente y al margen de su habilitación legal, contraviniendo el Principio de Legalidad que rige la actuación de los órganos del Estado, comprometiendo con ello la correcta utilización de los recursos fiscales de que dispone para el cumplimiento de su labor y afectando de paso la independencia exigida en el cumplimiento de su rol.

El Instituto tiene a su cargo la promoción de una cultura respetuosa de los Derechos Humanos, controlando las acciones del Estado de Chile en la materia, como también la protección de la dignidad de las personas que habitan en el territorio nacional.

En particular, el artículo 2° de la anotada ley N°20.405 dispone lo siguiente:

*Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.*

*Los estatutos del Instituto establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia. Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.”.*

Para el cumplimiento de su cometido, el INDH puede hacer uso de una serie de atribuciones legales, entre ellas, la presentación de recursos de protección, informes en derecho bajo la figura “amicus curiae” -amigo del tribunal-, como también el ejercicio de acciones legales ante los tribunales de justicia conforme a lo previsto en el artículo 3° del referido cuerpo legal.

En lo pertinente para esta presentación, conviene tener a la vista lo dispuesto en el artículo 3 N°5, donde se habilita la intervención judicial del organismo en los siguientes términos:

*“Artículo 3°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:*

*5.- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.*

*En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.”.*

Como se aprecia, el Instituto tiene la atribución de interponer querrelas, pero solo respecto de los delitos que se mencionan taxativamente en la ley, por lo que cualquier acción legal que se origine por hechos que revistan ilícitos diferentes de los que allí se indican necesariamente excedería el ámbito de competencia del INDH, lo que, además, se configuraría como una infracción al Principio de Juridicidad o de Legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, en virtud del cual los órganos de la Administración deben actuar dentro de ciertos márgenes de competencia, pues, como establece el inciso segundo del artículo 7° precitado, *"ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*.

De tal manera, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N°20.405 prevé una “doble vía” para otorgar legitimación judicial al Instituto. En primer lugar, le reconoce una legitimación judicial *“en el ámbito de su competencia”*, y luego le encomienda tal función respecto de un conjunto determinado de 7 ilícitos punibles. Para la primera situación, esto es, la legitimación para accionar judicialmente en el ámbito de su competencia es ineludible la reconducción a la norma contemplada en el artículo 2 de la misma ley, lo que evidencia que la competencia del organismo es la promoción y protección de los Derechos Humanos.

A diferencia, dado que la hipótesis del INDH -en este caso- hace referencia a un delito funcionario como es el tráfico de influencias, la legitimación activa correspondería al Consejo de Defensa del Estado.

Efectivamente, aquellos ilícitos que constituyen corrupción o afectan la Función Pública - como ocurre en el caso del tráfico de influencias-, no están insertos ni en el ámbito de competencias del Instituto, ni en el conjunto específico de delitos ante cuya ocurrencia se legitima su intervención, debiendo vislumbrarse si configura una vulneración de entidad en materia de derechos humanos que amerite la intervención del Instituto.

Los autores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez afirman que los delitos contra la Función Pública, como regla general, atentan contra la Probidad, que es un elemento central

de dicha función. La Probidad, a su vez, supone la preminencia del interés general y la proscripción del interés particular en los asuntos de relevancia común en que intervienen los funcionarios públicos<sup>12</sup>.

Por su parte, para la autora María Magdalena Ossandón el tráfico de influencias es un delito que cautela el aspecto procedimental de los procesos de actuación y decisión de los órganos públicos, en cuanto estos procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, se deben suceder sin intervenciones indebidas, siempre con preponderancia del interés general<sup>13</sup>.

En consecuencia, el delito ante cuya eventualidad el Instituto Nacional de Derechos Humanos buscó hacerse parte como querellante no es un tipo penal que contemple como bienes tutelados los derechos fundamentales de manera directa o que sea verificable en el marco de vulneraciones a tales derechos.

Es también evidente que la intervención del Instituto Nacional de Derechos Humanos debe ocurrir en vulneraciones a garantías fundamentales de considerable entidad y no se logra ello mediante la reconducción indirecta a la tutela de dichas garantías, lo que conminaría al absurdo de reconocer en cada delito un derecho fundamental vulnerado, amplificando así hasta el infinito la competencia del órgano al punto de chocar con la de otros como el propio Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado o el conjunto de entidades públicas que tienen el monopolio de la acción penal en cierta clase de delitos. En este caso, el Instituto ha aducido la necesidad de la acción judicial afirmando que, en cuanto la Ministra de la Corte Suprema -cuya designación y nombramiento habrían estado circunscritos a presiones indebidas- debe conocer de causas en que se constatan tales transgresiones, los posibles delitos ocurridos con ocasión de su llegada al máximo tribunal serían significativos para las víctimas de dichas causas. Con todo, esta reconducción es claramente indirecta, puesto que la acción cautelaría el proceso de llegada de la Ministra a la Corte Suprema y no las garantías de quienes son víctimas en las causas que esta Magistrado debe conocer. Para lo último, esto es, la tutela del debido proceso en favor de las mencionadas víctimas, el propio Instituto cuenta con las herramientas procesales *ad-boc* con las que podría alegar la parcialidad de la Jueza, si así fuere el caso.

Cabe tener presente, a mayor abundamiento, que la normativa interna del organismo reafirma el carácter taxativo del catálogo de delitos. Al respecto, el documento “Función Judicial del INDH y Protocolo de Atención de Casos” busca entregar “un conjunto de criterios para definir el ámbito de aplicación de la función judicial definida en la ley N°20.405 y un protocolo de atención destinados a dar cumplimiento al artículo 3 número 5 de la referida ley”<sup>14</sup>, señalando, en su apartado II sobre “Criterios para determinar la

---

<sup>12</sup> MATUS, JEAN PIERRE y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA (2019) “Manual de Derecho Penal. Parte Especial”, Ediciones Tirant Lo Blanch, p. 439.

<sup>13</sup> OSSANDÓN WIDOW, MARÍA MAGDALENA (2003) “Consideraciones político-criminales sobre el delito de tráfico de influencias”, En: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, N°10, pp. 162-164.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/items/bd1cda57-db9c-4d6f-be6a-c41c0dc820e5>

legitimación activa y representación de casos”, que “solo se presentarán querellas en caso de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas”, sin que las excepciones establecidas en el mismo instrumento se encuadren en las circunstancias fácticas relacionadas con el nombramiento de la ministra del máximo tribunal. Incluso, si se ajustaran a alguna de las hipótesis excepcionales, seguiría prevaleciendo la enumeración contenida en la ley, toda vez que el citado protocolo de intervención judicial corresponde a una norma infra legal.

Es por todo lo anterior que la legitimación activa del INDH fue un aspecto preponderante en el proceso de discusión y votación de la presentación de la querella por un eventual tráfico de influencias, siendo el principal argumento para desechar la medida en el caso de los consejeros que se abstuvieron.

A modo de ejemplo, se expone parte del planteamiento de algunos de ellos:

- Consejero Covarrubias:

*“Señala que su intervención tiene que ver con la legitimación activa en esta materia antes que con la gravedad de los hechos de que trata la querella. Al ver las acciones y los delitos indicados en el número quinto del artículo tres de la Ley del INDH, no ve la conexión, ni la competencia para presentarla, salvo por una interpretación extensiva, simplemente que atienda a la gravedad de los hechos. Por lo anterior plantea la pregunta, uno, si esto está específicamente dentro de las materias habilitadas por ley, y si no lo está, entiende que es una situación extensiva respecto de la cual no puede estar de acuerdo”<sup>15</sup>.*

- Consejero Donoso:

*“En sus once años como consejero no tiene recuerdo que se les haya pedido la aprobación de una querella en un ámbito que esta fuera de la facultad que está expresamente establecida en el artículo tres número cinco de la ley del Instituto. Además, señala que se está hablando dentro del ámbito del derecho público, por lo que se puede hacer solo lo que está permitido. Desde eses punto de vista, podría ser visto algo delicado que la Dirección proponga esto al consejo y que éste apruebe presentar una querella no teniendo facultades para ello, por grave que se considere la situación”<sup>16</sup>.*

---

<sup>15</sup> Acta de Sesión Ordinaria N°794 del Consejo del INDH, 10 de junio de 2024, pág. 7.

<sup>16</sup> Ibid., pág. 10.

- Consejero Pertuzé:

*“Declara que hay un problema fundamental o básico, señalando que en derecho público no se puede pasar más allá o efectuar otras acciones distintas de lo que la ley les permite (...). Tiene dudas, por lo que indicaban el consejero Covarrubias y el Consejero Donoso, posiciones que comparte (...). Plantea que con esta presentación se está flexibilizando el accionar del Instituto en materia de persecución penal”<sup>17</sup>.*

Es más, el propio Jefe Subrogante de la Unidad de Protección de Derechos del INDH declaró que la presentación de la querrela excedería la finalidad del organismo al señalar que *“no son partidarios de una ampliación extensiva del mandato del Instituto, pero el hecho de que haya un derecho humano directamente impactado es el que los hizo razonar sobre la importancia de presentar esta acción judicial”<sup>18</sup>*. Dicha hipótesis ha sido objeto de cuestionamientos, incluyendo la crítica del señor ministro de Justicia, Luis Cordero, quien declaró que le parecía *“una interpretación extensiva que es irracional en un sistema que limita las competencias de los querellantes institucionales”<sup>19</sup>*, reafirmando la legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado en casos de delitos funcionarios<sup>20</sup>.

### **Inadmisibilidad de la querrela**

Durante la jornada del pasado 27 de junio, el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago declaró inadmisibile la querrela interpuesta por el INDH, luego de la presentación de un recurso de reposición de la defensa del señor Mario Desbordes, fundamentando tal decisión en que la ley N°20.405 otorga legitimación activa al INDH exclusivamente para los delitos allí establecidos, donde no se contempla el tráfico de influencias<sup>21</sup>. Por tanto, la resolución del tribunal confirma que los integrantes del Consejo actuaron al margen de la ley, a sabiendas de que estaban haciendo una interpretación extensiva de su mandato para enmarcar los hechos en un presunto caso de corrupción con supuestas consecuencias en la observancia de los Derechos Humanos, que, por lo demás, no coinciden con la realidad al no detectarse en la especie un vínculo claro y directo entre la causa y efecto planteado por el INDH.

Terminando este acápite, tanto la opinión doctrinaria, como el pronunciamiento judicial del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, muestran que la querrela formulada por el Instituto se realizó por fuera del marco de atribuciones que le encomienda la ley, sin la legitimación activa para actuar en tal sentido y contraviniendo de manera expresa el Principio de

---

<sup>17</sup> Ibid., pág. 13.

<sup>18</sup> Ibid., pág. 6.

<sup>19</sup> Citado en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2024/06/13/cordero-insiste-en-sus-criticas-al-indh-por-querrela-contr-desbordes-y-letelier.shtml>

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> “Juzgado acoge acción de Desbordes y declara inadmisibile querrela del INDH por tráfico de influencias”. La Tercera. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/juzgado-acoge-accion-de-desbordes-y-declara-inadmisibile-querrela-del-indh-por-trafico-de-influencias/CJH3DRACWJAADDCVV3EZLQFX7I/>

Legalidad o de Juridicidad que dispone que todos los órganos del Estado actúen solo en la esfera de posibilidades que le asigna la ley<sup>22</sup>.

#### **4. LA ACTUACIÓN ILEGAL DEL INDH FUE SUSTANCIALMENTE INFLUENCIADA POR LAS ACTUACIONES DE LOS CONSEJEROS CUYA REMOCIÓN SE SOLICITA**

Las normas de derecho público son de carácter estricto, por lo que no corresponde que el INDH haya hecho una interpretación extensiva de la atribución consagrada en el citado artículo 5 N°3 de su ley, al tratar de enmarcar forzosamente un presunto delito de tráfico de influencias en el marco de la intervención judicial que la ley le permite realizar.

En efecto, la fundamentación de la directora del INDH, según consta en acta de Sesión Ordinaria N°794, escapa de su cometido legal, ya que esgrime como principal argumento que los hechos estarían dando cuenta de un “caso de corrupción”, dejando de manifiesto que el trasfondo de la acción incoada responde a fines ajenos a los institucionales.

Por su parte, el artículo 1° de la ley N°20.405 define al INDH como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que todas sus actuaciones deben ser desarrolladas con independencia e imparcialidad para dar cumplimiento a su cometido legal. Evidentemente, el Instituto es un organismo estatal sujeto a la supremacía constitucional y en particular al Principio de Juridicidad que fluye desde los artículos 6 y 7 del Cuerpo Ius Fundamental. En dicho sentido, no puede extralimitar el marco de sus atribuciones, cometido y competencia, como ha ocurrido en este caso.

La extralimitación en que incurrió el Instituto, confirmada por el pronunciamiento judicial de instancia, no tiene justificación en el marco de hechos ejecutados por los Consejeros cuya remoción aquí se solicita. A su vez, la actuación de ambos Consejeros fue determinante para la ocurrencia de esta situación. Así, se verifica la causal de remoción al haber incurrido los Consejeros en una negligencia manifiesta e inexcusable, entendida como un torcido cumplimiento de la función que ejercen, visto ello de manera patente y sin excusa que permita entender su ocurrencia.

##### **a) Actuación negligente de la Consejera Sra. Consuelo Contreras Largo**

La Sra. Consuelo Contreras Largo es, además de Consejera, Directora del organismo. Esta, de conformidad con el inciso tercero del artículo 6 de su ley, es elegida de entre los propios Consejeros, encomendándosele así importantes funciones en materia de conducción del INDH.

Cierto es que la Directora desempeña un rol determinante en la conducción del Instituto, siendo sus atribuciones fundamentales en la actuación que se evidencia como ilegal en esta presentación.

---

<sup>22</sup> BERMÚDEZ SOTO, JORGE (2008) “*El Principio de Legalidad y la Nulidad de Derecho Público*” En: Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile, N°70, p.276.

Efectivamente, el Director o Directora del organismo tiene relevantes atribuciones en orden a guiar la aprobación de distintas actuaciones del Instituto. Desde ya el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 20.405 señala que le corresponde presidir las Sesiones de Consejo.

Además de lo anterior, tanto la ley (artículo 9 numeral 1), como los Estatutos (artículo 18 numeral 4) le encomiendan ejercer el rol de dirección administrativa del Instituto, interviniendo en la dirección de los asuntos a que la entidad se aboca. Es así como en el Acta de la Sesión N°794, de 10 de junio, se evidencia que la querrela había sido “*conversada durante la semana con el equipo*”<sup>23</sup>, quedando así de manifiesto que existió un trabajo previo de coordinación y materialización del líbello, en el que debió incidir la Sra. Directora.

Siendo lo anterior así, la participación de la Consejera Contreras Largo es determinante en la presentación de la querrela, a la postre inadmisibles, lo que, como se ha argumentado profusamente en este escrito, constituye una actuación que excede el marco legal de atribuciones de la entidad.

La participación negligente de la Sra. Contreras es manifiesta y a la vez inexcusable, de momento que, premunida de las atribuciones más relevantes en materia de conducción del Instituto, no obró en orden a impedir la materialización de este acto.

#### **b) Actuación negligente del Consejero Sr. Francisco Ugás Tapia**

El Consejero Ugás Tapia ha incurrido en una negligencia manifiesta e inexcusable no solo al concurrir con su voto favorable en la actuación, sino que al haberlo hecho además existiendo un claro conflicto de interés a su respecto.

El Sr. Ugás, como abogado, es representante del Sr. Rafael Harvey, querellante en el denominado caso “Operación Topógrafo”, en que se han formulado cargos punibles respecto de distintas personas por la realización de escuchas telefónicas ilegales y otra clase de intromisiones eventualmente injustificadas en la vida privada de particulares.

Es así como una de las personas imputadas en dicho caso es el ex Ministro de la Corte de Apelaciones, Juan Antonio Poblete Méndez, respecto de quien se habrían descubierto las conversaciones que -en la apreciación del Instituto- implican un delito de tráfico de influencias.

Sin duda la acción incoada por el Instituto se erige como una arista en dicho caso, el denominado “Operación Topógrafo”, que es favorable para el señor querellante en cuanto desprestigia el rol desempeñado por el ex Ministro de Corte que ha resultado imputado. Con todo, al obrar como querellante, el Consejero Ugás Tapia tiene un interés patente en la

---

<sup>23</sup> Acta de Sesión Ordinaria N°794 del Consejo del INDH, 10 de junio de 2024, pág. 5.

decisión de profundizar en aspectos o aristas derivadas del mismo caso en que participa, por lo que tal interés particular exigía su abstención en la resolución adoptada por el Consejo.

En dicho ámbito de asuntos, el artículo 18 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, erige a nivel de principio el deber de abstención por parte de autoridades y funcionarios públicos que intervienen en asuntos de interés general.

En lo particular, el numeral primero de la mencionada norma señala lo que sigue como causal de conflicto de interés: *“Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél...”*

Si bien los Consejeros del INDH no revisten la calidad de funcionario público, tal norma se debe hacer extensiva en función del bien que tutela, como es la Probidad en el cumplimiento de los cometidos públicos.

### **c) Consecuencias perniciosas de la actuación ilegal del INDH**

Esta negligencia en el cometido de su función institucional, que -se reitera-, ha ocurrido de manera evidente y sin justificación, ha tenido repercusiones perniciosas para el ámbito de actuación del INDH.

En primer lugar, existe una afectación al correcto empleo de los recursos fiscales de que dispone el organismo para su objeto, ya que supone la intervención de profesionales y otros trabajadores del Instituto en la confección, presentación y seguimiento de la tramitación de la acción judicial.

Luego, en segundo término, el propio fin perseguido por los Consejeros que promovieron la actuación ilegal, entre los que se cuenta su actual Directora, permite inferir una inclinación política, de activismo o captura de la entidad. Ciertamente, no es baladí traer a colación que el Sr. Mario Desbordes, afectado con la acción judicial, detenta actualmente la calidad de candidato a alcalde por la comuna de Santiago, por lo que el hecho parece estar encaminado a entrocarse en dicha pugna electoral. Esta captura, qué duda cabe, vulnera la necesaria autonomía, independencia y objetividad con que el Instituto debe velar por la promoción y protección de los Derechos Humanos en Chile.

El deber de independencia -que deriva de su autonomía- resulta particularmente importante cuando se trata de la protección y promoción de los Derechos Humanos, por cuanto las labores que la ley le encomienda a este tipo de institutos necesariamente requieren que su organización responda a parámetros de imparcialidad que permitan analizar objetivamente las situaciones sometidas a su conocimiento. Al respecto, los denominados Principios de París -criterios inspiradores y rectores de todos los Institutos de Derechos Humanos en el mundo- destacan la autonomía como un componente esencial de su orgánica. Lo anterior, queda reflejado en el espíritu de la ley que rige al INDH, donde se hace una referencia

expresa a los Principios de Paris y a la importancia de otorgar garantías de imparcialidad en la promoción y protección de los derechos humanos.

## 5. CONCLUSIONES

Como se dijo en el cuerpo de esta presentación, hay una negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de funciones cuando estas son acometidas con una desprolijidad que resulta evidente y que no encuentra justificación. La promoción de la querrela por el supuesto delito de tráfico de influencias -a la postre, inadmisibile- se erige como un hecho que se enmarca en tal concepto.

A nuestro juicio, el Consejo resolvió con una evidente e inexcusable falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, puesto que, a sabiendas de que estaban haciendo una interpretación extensiva de sus cometidos legales, contenidos estos en normas de derecho público y que son de carácter estricto, decidieron presentar la querrela por un supuesto tráfico de influencias, el cual no se encuentra en el catálogo de delitos respecto de los cuales la ley habilita al INDH para intervenir ante los tribunales de justicia, siendo una decisión que no guarda relación con la finalidad del organismo, que desvirtúa su objetivo y que se ajustaría más bien al contexto político en que es formulada la acción.

En esta actuación, la participación de los Consejeros Sra. Consuelo Contreras Largo y Sr. Francisco Ugás Tapia resultó fundamental, ya que mientras la primera determinó la coordinación y la confección de la acción judicial junto a los equipos de la entidad, el Sr. Ugás concurrió favorablemente en la decisión existiendo a su respecto un claro conflicto de interés sobre la materia.

Este tipo de actuaciones terminan afectando el deber de imparcialidad e independencia del Instituto al destinar parte de sus recursos humanos y materiales a causas judiciales que escapan de su mandato legal.

Con su actuación negligente, el Consejo ha infringido una serie de normas de la ley N°20.405, a saber: los deberes de independencia, autonomía e imparcialidad (artículo 1°); y de protección y promoción de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile (artículo 2°); además de la atribución señalada en el artículo 3 N°5. La evidente extralimitación del INDH en el ejercicio de sus funciones no solo ha transgredido el marco legal vigente, sino que además debilita su prestigio, confianza y credibilidad frente a la ciudadanía al mostrarse a través de actos y declaraciones, entre ellos, la querrela por un supuesto tráfico de influencias, como un organismo capturado por intereses coyunturales y ajeno al mandato encomendado de protección y promoción permanente y objetiva de los Derechos Humanos.

Según nuestro parecer, el criterio aplicado por el Consejo no admite justificación alguna, ni siquiera por la supuesta gravedad que se plantea respecto de los hechos que dieron origen a

la arremetida judicial en comento, por cuanto la ley es clara al delimitar su margen de competencia en materia de intervención judicial. Así, si existiere un déficit legal punible en los hechos ventilados por el Instituto, estos no son de su resort judicial, sino de organismos distintos como el Ministerio Público o el Consejo de Defensa del Estado.

## **6. EXCURSO: OTROS INDICIOS DE CAPTURA POLÍTICA DEL INDH**

Resulta ilustrador en este asunto traer a la vista una serie de otros acontecimientos en que, lamentablemente, el Instituto ha tenido participación, ejecutando actuaciones que denotan una captura política por parte del organismo, que constituyen hechos de torcida procedencia y que evidencian un resquebrajamiento de la confianza institucional que debiese inspirar.

### **a) *Amicus curiae* a favor de diputadas oficialistas**

Muestra de la injerencia política planteada anteriormente, es la intervención judicial del Instituto a petición de un grupo de parlamentarias oficialistas, bajo la figura “*amicus curiae*” y acordada por mayoría del Consejo en Sesión Ordinaria N°695, de 17 de octubre de 2022, con motivo y ocasión de la tramitación de un recurso de protección presentado por las mismas en contra del “Reglamento de Control de Consumo de Drogas en Diputadas y Diputados”<sup>24</sup> ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, para que dicho instrumento se dejara sin efecto, ya que, a juicio de las recurrentes, les habría ocasionado una privación, perturbación y amenaza a su legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución les asegura en los artículos 19 N°1 (derecho a la integridad física y psíquica) y 19 N°4 (derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra, y la protección de sus datos personales), acción que finalmente fue desestimada por la Excma. Corte Suprema.

### **b) Declaraciones sobre supuestas violaciones “sistemáticas” a los derechos humanos**

En el marco de una entrevista realizada por el programa Tolerancia Cero el pasado 26 de junio, la directora del INDH, Consuelo Contreras, declaró que, durante el denominado “estallido social”, “*no hubo violaciones sistemáticas a los derechos humanos*”, señalando que éstas fueron “*generalizadas*”, puesto que la sistematicidad requiere de “*un acuerdo entre distintos órganos del Estado*”<sup>25</sup>

Sin perjuicio de ello, en la época del gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera, varios consejeros afirmaron que se habían configurado violaciones sistemáticas a los derechos humanos, con un nivel de intolerancia inaceptable contra el entonces director del organismo, señor Sergio Micco, quien, pese a las fuertes presiones políticas e ideológicas y actos de

---

<sup>24</sup> “Un amigo sorpresivo en la corte: INDH sale en defensa de diputadas que se rebelaron al test de drogas”. La Tercera. <https://www.latercera.com/politica/noticia/un-amigo-sorpresivo-en-la-corte-indh-sale-en-defensa-de-diputadas-que-se-rebelaron-al-test-de-drogas/OHVWTM4CYNAFJCWYLVDPMRHB4/#>

<sup>25</sup> Citada en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2024/06/24/directora-del-indh-por-estallido-social-no-hubo-violaciones-sistematicas-a-los-derechos-humanos.shtml>

hostigamiento físico e intelectual para que declarara oficialmente que existían violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos, no cedió a esa postura defendiendo el carácter autónomo e independiente del Instituto en armonía con su mandato legal y normas internacionales sobre la materia, lo que finalmente le costó la salida de la dirección luego de que cinco integrantes del Consejo, incluida la señora Contreras, solicitaran su renuncia en julio de 2022. Por la misma fecha, huelga tener en vista, la sede principal del Instituto, ubicada en la comuna de Providencia de la ciudad de Santiago, permaneció en toma por casi 100 días, la que fue sostenida por “agrupaciones” en el ámbito de los Derechos Humanos que exigían la salida del entonces Director y terminada a casi expirar el plazo que otorgó la Contraloría General de la República para proceder a su desalojo.

Ahora bien, con un sorpresivo y evidente giro discursivo, la actual directora coincide con la postura del señor Micco, dejando de manifiesto que el actuar del INDH en relación con los hechos que ocurrieron a partir de octubre de 2019 fue parte de una reacción ideologizada y sesgada de algunos consejeros, cuyas consecuencias amenazaron gravemente la estabilidad institucional del país, ya que muchas actuaciones del Instituto y, particularmente, la posición que hacía referencia a una violación “sistemática” a los derechos humanos, también fue utilizada para presentar una Acusación Constitucional contra el ex Presidente Sebastián Piñera e iniciar otro juicio político por la misma vía contra el ex ministro del Interior y Seguridad Pública, Andrés Chadwick, quien, producto de esta arremetida impulsada con fines meramente políticos, quedó inhabilitado para ejercer cargos públicos por 5 años.

**c) Intervención en los procesos de otorgamiento de pensiones de gracias a personas “víctimas” de la actuación estatal en el marco del así denominado “estallido social”**

Como es de público conocimiento, el Instituto tuvo una intervención en el controvertido otorgamiento de pensiones de gracia a personas que fueron considerados como “víctimas” de la acción estatal, particularmente de agentes policiales, en el marco de los acontecimientos del así denominado “estallido social” de 2019.

El Instituto fue el encargado de calificar las afectaciones o lesiones sufridas por estas supuestas “víctimas”, conociéndose con posterioridad que existió una total desprolijidad en dicha actuación, al haberse, entre otros hechos, calificado lesiones que no revestían dicho carácter, admitido documentos falsos o adulterados como evidencia de tal situación, recabado falsos testimonios y, en general, desarrollado un proceso de acreditación totalmente ajeno a la prolijidad que podría exigir.

Esto quedó consignado en el Informe de la 26ª Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, encargada de reunir antecedentes relacionados con el procedimiento y criterios para otorgar pensiones de gracia a presuntas víctimas de hechos ocurridos durante el denominado estallido social<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Páginas 32 a 33 del Informe.

Por todo lo afirmado, los diputados suscritos presentamos el siguiente:

### **SOLICITUD DE ACUERDO**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 328 ter del Reglamento de la Corporación; y 7° de la ley N°20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, solicitamos tenga a bien recabar el acuerdo de la Sala para que esta Cámara solicite a la Excelentísima Corte Suprema la remoción de los integrantes del Consejo de dicho Instituto, señora **CONSUELO CONTRERAS LARGO** y señor **FRANCISCO UGÁS TAPIA**, por la causal de negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones en mérito de los antecedentes y argumentos expuestos.

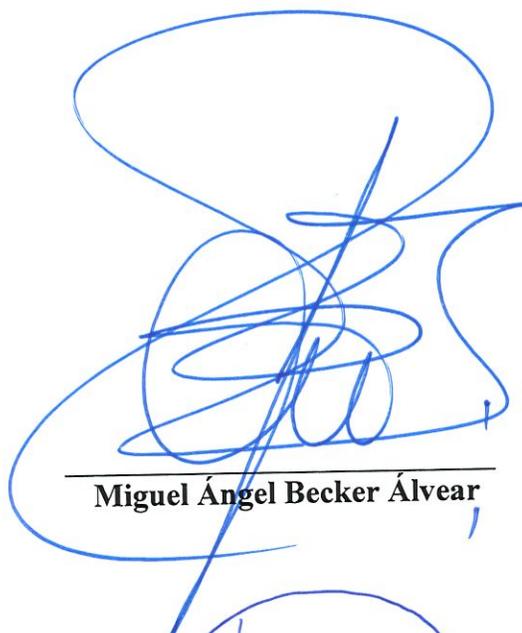
### **DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS:**

1. Acta de la 794ª Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, realizada con fecha 10 de junio de 2024.
2. Captura del acceso a la causa penal RIT N°6807-2024, por querrela presentada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, la que de conformidad con lo previsto en el Acta N°44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema reviste el carácter de causa reservada, lo que explica la ausencia de copia de Expediente Judicial en esta presentación.



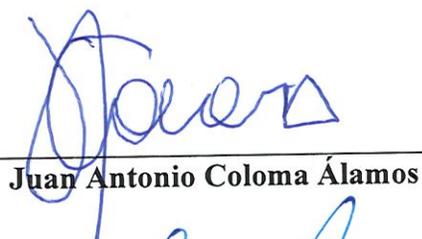
---

**Jorge Alessandri Vergara**



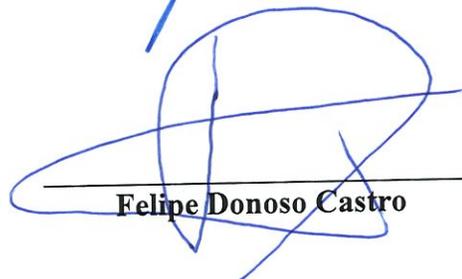
---

**Miguel Ángel Becker Álvear**



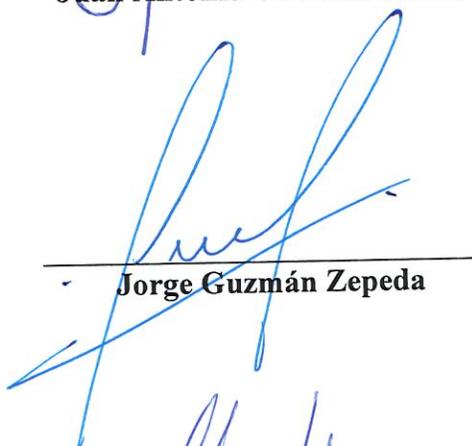
---

**Juan Antonio Coloma Álamos**



---

**Felipe Donoso Castro**



---

**Jorge Guzmán Zepeda**



---

**Henry Leal Bizama**



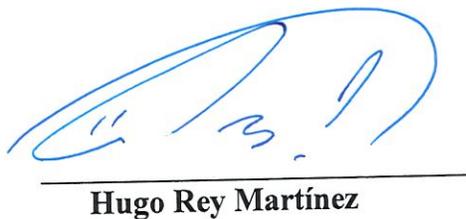
---

**Andrés Longton Herrera**



---

**Jorge Rathgeb Schifferli**



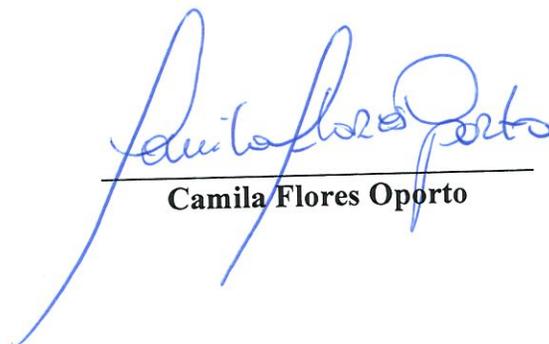
---

**Hugo Rey Martínez**



---

**Natalia Romero Talguia**



---

**Camila Flores Oporto**

## CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

SESIÓN ORDINARIA N° 794

Fecha: 10 de junio de 2024

### Asistentes

Don Juan Carlos Cayo Rivera  
Doña Consuelo Contreras Largo  
Doña Beatriz Corbo Atria  
Don Ignacio Covarrubias Cuevas  
Don Sebastián Donoso Rodríguez  
Doña Haydee Oberreuter Umazabal  
Don Cristián Pertuzé Fariña  
Doña Paula Salvo Del Canto  
Don Francisco Ugás Tapia  
Doña Constanza Valdés Contreras  
Doña Lieta Vivaldi Macho

1. Presentación del experto en materia de seguridad Sr. Hugo Frühling.
2. Propuesta de querrela por tráfico de influencias.
3. Aprobación de propuesta de *Amicus Curiae* de la sede regional del Maule.
4. Presentación de informe sobre proyecto de ley que regula la protección de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, Boletín 14964-24.
5. Aprobación cuestionario de consulta para la elaboración del primer informe de seguimiento de las recomendaciones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile de la CIDH, publicado en enero del 2022.
6. Varios.

La Directora propone una modificación de la tabla, con el objeto de discutir, luego de la presentación del profesor Hugo Frühling, la propuesta de querrela enviada por correo electrónico. Los temas que queden pendientes serán discutidos en sesión extraordinaria citada al efecto.

### **1. Presentación del experto en materia de seguridad Sr. Hugo Frühling.**

Se suma a la sesión el Sr. Hugo Frühling, Director del Centro de Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, para hacer una presentación sobre seguridad derechos humanos al Consejo.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

El Sr. Frühlings agradece la invitación y señala que el tema de seguridad es significativo para la comunidad de derechos humanos. Comenzará con los deberes del Estado en derechos humanos que tienen incidencia en la protección de la seguridad pública. Luego se referirá al contexto actual de reflexión y acción en materia de políticas públicas de seguridad y para ello se concentrará en tres aspectos. El primero, debate público respecto de la seguridad. El segundo, el debate legislativo vigente, proyectos que están en el Congreso y que dan una mirada de cómo se está entendiendo por seguridad en los núcleos del poder político. El tercero, la militarización de la seguridad pública. Al final, tocará dos puntos que podrían contribuir a una agenda diferente y que tocan problemas que no están en el debate público.

Se ofrece la palabra al Consejo.

El Consejero Covarrubias agradece la presentación. Señala que hay que abordar las cosas de manera integral porque generalmente cuando se ven abusos en cualquier modalidad, la reacción natural es tratar de ponerle coto al abuso. Sin embargo, es crucial advertir si al intentar desterrar el abuso a cualquier costo, puede que no solo estemos imposibilitando el abuso, sino la función misma. A veces, señala, en el afán legítimo de poner fin a los abusos que a veces incurren las policías, se puede cometer el error de que, por desterrar un mal, impidamos su función legítima. Que al intentar impedir, a toda costa, que violen los derechos humanos, tampoco los puedan proteger. Esa es una reflexión que da cuenta, que en las sociedades contemporáneas, los problemas que nos aquejan van mucho más allá de aquello que los instrumentos legales y jurídicos pueden dar.

El Consejero Cayo agradece la presentación y señala que en la medida que se tengan estos espacios temáticos se enriquece el debate. Le parece interesante e incitador a la discusión lo señalado respecto de que la seguridad es un derecho como tal, pero también es parte de un discurso político. Pero ¿hasta cuándo es conveniente seguir invirtiendo en seguridad y en qué punto se puede decir que se llegó a un punto óptimo?

La Consejera Corbo agradece la presentación. Señala que se dijo que uno de los problemas de la militarización es la postergación de las reformas a policías y pregunta qué hay de urgente a reformar en las policías en Chile. En segundo lugar, señala que la opinión pública solicita intervención militar, no sólo en Chile, se ve en el norte de África donde son regímenes militarizados, y en Europa crecientemente, entonces este sería un fenómeno de carácter global. Adicionalmente las sociedades responden a los problemas de inseguridad no sólo solicitando militares, sino que también con seguridad privada que se manifiesta de dos maneras, una con



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

seguridad privada propiamente tal y, la otra, con las detenciones ciudadanas. Esas dos respuestas; además de la militarización le faltan para completar las falencias que tiene, en teoría, la postergación de la reforma de las policías.

La Consejera Valdés agradece la exposición. En relación a la reestructuración de las policías y, a propósito de seguridad privada, se ha visto en los últimos cinco años que ha ido en aumento el uso de las atribuciones de las Municipalidades en materia de control del orden público, que son funcionarios públicos que pueden detener en caso de flagrancia, como cualquier otra persona.

El Consejero Donoso agradece la presentación y señala que tiene varios comentarios y preguntas, tanto respecto a la exposición como en relación con las intervenciones de algunos consejeros/as. En primer lugar, indica que le llamó la atención que partiera la exposición hablando de las obligaciones en el derecho internacional en materia de seguridad pública, pero sin hacer referencia al derecho humano a la seguridad personal. En relación con lo indicado por un consejero en cuanto a que ha existido un debate en el Consejo sobre si la seguridad es un derecho, señala que su entendimiento es que no puede haber un debate sobre eso pues el derecho a la libertad y seguridad personal está claramente establecido en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Vinculado con lo anterior, señala que la presentación hizo mención a las obligaciones del Estado en materia de seguridad distinguiendo entre negativas y positivas incluyendo la obligación de impedir acciones de terceros que afecten los derechos y libertades de las personas. Sobre eso pregunta si tiene alguna reflexión o comentario que compartir respecto de cuál ha sido la experiencia comparada de los Estados en el cumplimiento de esa obligación cuando lo que está en juego es la omisión del Estado de su deber de proteger la libertad y seguridad personal.

La Consejera Vivaldi agradece la presentación y señala que hay una crisis muy fuerte de Carabineros, tanto en materia de inteligencia, pero aquello no se suple con militares solamente. Pregunta si les puede dar ejemplos de prácticas que puedan incentivar, desde el INDH, una mejora en la seguridad, quizás aportando a las necesidades que puedan tener las policías. Sabe de experiencias comparadas en que dar ese poder a militares ha sido desastroso sobre todo para grupos de especial protección.

La Consejera Salvo agradece la intervención del Sr. Frühling. Señala que le preocupa que se hayan instalado tan fácil en la sociedad argumentos tales como que los derechos humanos son contrarios a la seguridad. En ese sentido, pregunta cómo se podría lograr que los derechos humanos sean un aliciente para incorporarlos en las políticas de seguridad y superar ese antagonismo. Por otra



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

parte, el actuar policial en el estallido social, bajo su mirada, fue sinónimo de estallidos oculares, tortura, tratos crueles e inhumanos, de una policía que no está acorde a los tiempos democráticos y las obligaciones internacionales, y quisiera saber si ve el Sr. Frühling que legislar en el uso de la fuerza contribuya a mejorar esta sensación negativa que puede tener una parte de la población hacia las policías.

El Consejero Ugás agradece la presentación. A propósito de lo expuesto en relación a la Ley N° 21.427, y en particular, respecto de la dificultad para acceder a los planes estratégicos y operativos, le gustaría saber la experiencia del Sr. Frühling, específicamente, si trató de acceder a esa información y saber qué otros problemas ha observado en temas de transparencia. Además, le solicita al experto compartir su reflexión en relación a cómo dialoga el derecho a la seguridad pública con el tema penitenciario.

El Consejero Pertuzé agradece la presentación. Señala que se planteó que había una polarización más bien de carácter afectiva, pero estima que también existiría una polarización de carácter ideológica, porque, por ejemplo, es diferente plantear una refundación de la institución de Carabineros, a manifestar la necesidad de una reforma o proceso de modernización y mejora; en estas conceptualizaciones se manifiestan posiciones ideológicas diferentes, e incluso opuestas. En dicho marco, pregunta, cómo ve la posibilidad de un proceso efectivo de reforma a Carabineros, en un contexto cómo el que está operando o funcionando el sistema político chileno actualmente.

La Consejera Oberreuter agradece lo expuesto por el Sr. Frühling. Coincide con el Consejero Cayo en que estas son oportunidades para poder ampliar conocimientos específicos. Respecto de normativas y de la cada vez menor capacidad del Estado, con Gobiernos breves para tomar decisiones. Pregunta si tiene opinión particular al respecto.

La Directora pregunta la opinión del Sr. Frühling respecto de que la seguridad es un derecho humano. La seguridad y libertad están en un mismo artículo en la Convención Americana porque están íntimamente ligadas y es la primera luz de la relación entre seguridad y derechos humanos, pero la seguridad pública es un habilitante para el ejercicio de los mismos. Sin seguridad es imposible que las personas puedan ejercer libremente sus derechos, desde el crimen organizado hasta que las mujeres puedan caminar sin miedo. En materia de la militarización del orden público, señala que es distinto lo que ocurre en Europa de lo que ocurre en América Latina. En Europa los militares están en la calle para enfrentar el terrorismo

---

ámico en particular, mientras que en América Latina el problema central es el



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

crimen organizado, donde existen posibilidades de corrupción. En cuanto a la reforma a las policías, señala que en países que vivieron dictaduras que, lo primero que se hace es trabajar en la reforma de sus policías para transformar la policía política en una policía democrática, cosa que no habría ocurrido en Chile. Eso permite terminar con los temas de corrupción, discriminación por grupos o su planteamiento político.

El Sr. Frühling señala que de los tratados de derechos humanos se desprenden distintas obligaciones internacionales, las que naturalmente son exigibles. Estima que hay un proceso grande de frustración respecto de las reformas policiales en general en América Latina. En América Central después de las guerras civiles se crearon policías nuevas, pero que han quedado perdidas respecto de los objetivos iniciales y eso es porque reformar las policías es muy difícil, haciendo referencia a lo que se denomina poder estructural de la policía. Le preocupa que haya ciertas cosas a las que se está regresando y que ya se discutieron hace 20 años, por ejemplo, el proyecto que busca quitarle tareas administrativas a las policías, ya propuesto por el Presidente Lagos en una de sus cuentas públicas.

## 2. Querrela por tráfico de influencias.

Ingresan a sala del Consejo el Jefe subrogante de la Unidad de Protección de Derechos y coordinador nacional de litigio de la Unidad de Protección de Derechos.

La Directora señala que se trata de una querrela que fue conversada durante la semana en el equipo y que está directamente relacionada con lo que se ha hablado respecto de poder trabajar en materia de seguridad, corrupción y derechos humanos, pensando que este es un caso de corrupción que afecta dos casos importantes para el Instituto, el caso concriptos y el caso "Operación Topógrafo", en ambos hay acciones judiciales presentadas por el Instituto. Además, en el caso del caso concriptos tienen la convicción que debe ser conocido por la justicia civil.

El jefe subrogante de la Unidad de Protección de Derechos señala que el fundamento principal de esta nueva arista, por la cual el Instituto se está involucrando, tiene que ver con una preocupación creciente, surgida a partir de un caso paradigmático como es el caso concripto, donde se discute algo tan relevante como cuál es la jurisdicción llamada a conocer las violaciones a los derechos humanos. En términos generales, continúa, la importancia del involucramiento y las gestiones del Instituto ante la Corte Suprema tiene que ver con buscar la garantía de tener un tribunal independiente e imparcial, que es un estándar que se debe

implir. Por lo tanto, es en el marco de identificar la necesidad de hacer todo lo que

~~se al alcance para asegurar la justicia independiente e imparcial conforme a~~  
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>



estándares, es que el Instituto ha planteado el tema de la independencia judicial como un eje de este trabajo. Es en este contexto que se toma conocimiento y en el que se observa la comisión de hechos, que revisten características de delito, en que el tema de la independencia judicial se ve afectada a través de la figura del artículo 240 bis del Código Penal, que es el tráfico de influencias. En ese sentido, un medio revela la existencia de llamados telefónicos de quien, a la sazón era Ministro de la Corte de Apelaciones, a otra persona para pedirle que interceda y sus fundamentaciones no tienen que ver con las calidades jurídicas de las personas, sino que con elementos subjetivos. Desde una perspectiva de la conducta descrita, señala, entienden que están los elementos típicos del delito del artículo 240 bis y, por esta razón, se estima que es pertinente presentar esta acción. Ahora bien, los distintos actores que se indican es una materia que tendrá que dilucidar la investigación que lleva adelante la Fiscalía, pero estiman que, con los antecedentes tenidos a la vista, al menos existe claridad de una probable comisión de hecho delictivo. En todo caso, continúa, han sido cautelosos en cuanto a la atribución de conductas específicas, ya que puede que la hipótesis del caso al final arroje que determinadas personas tengan responsabilidad penal y otras no, de manera tal que la querrela no es nominativa, sino que se dirige contra "quienes resulten responsables del delito" atendido a la hipótesis que plantea; esa tarea le corresponde dilucidarla a Fiscalía, lo que tuvo implicancia directa en las diligencias planeadas, como la citación de determinados actores y que la calidad la determine la propia Fiscalía. Como bien ha señalado la Directora, en este momento tienen una situación en que, si existen dudas respecto de la imparcialidad de quienes tienen que resolver un caso, en que esté involucrado el derecho de justicia imparcial, hay un estándar planteado en que la independencia judicial es un derecho que tiene una doble faz, un juez que resuelva de forma independiente y también un derecho colectivo, en que la ciudadanía tiene derecho a tener la expectativa razonable de que la persona que va a resolver en una causa sea independiente. Esa es la situación que se ha invocado para representar esta querrela. Cree que están en juego temas bastante importantes. Señala que no son partidarios de una ampliación extensiva del mandato del Instituto, pero el hecho de que haya un derecho humano directamente impactado es el que los hizo razonar sobre la importancia de presentar esta acción judicial.

El coordinador nacional de litigio agrega que el día martes en la tarde llegó desde Fiscalía el informe de la Brigada Anticorrupción de la PDI, hecho con ocasión de la causa "Operación Topógrafo" y de la "Operación W" sobre interceptaciones telefónicas espurias al periodista Mauricio Weibel, a Rafael Harvey y otros nunciantes de corrupción y funcionarios del Ejército, en la cual el Instituto es querrelante, querrela que pasó por la aprobación del Consejo. Con ocasión de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>



incautación del teléfono celular del ex Ministro de la Corte de Apelaciones, Juan Antonio Poblete Méndez, además de diversos especímenes de valor investigativos, chips, discos duros externos, computadores, etc., para la realización de peritaje forense. Señala que se logró rescatar mucha información desde el celular, en el que se encontraron conversaciones de WhatsApp bastante delicadas y es por esto que el Fiscal abrió este informe, que llegó a todos los querellantes de la causa. El mismo jueves había un alegato en esa causa, momento en el que se le hizo ver al Fiscal que como INDH habían tomado conocimiento del informe que él mismo había enviado, luego se publicó el reportaje en el sitio web de Ciper y que les parecía bastante grave especialmente por el nombramiento de una persona que actualmente es Ministra de la Corte Suprema. A lo anterior el Fiscal de la causa, Sr. Jaime Retamal, le señaló que justamente por aquello compartió el informe. Luego, bajo reserva le informó que, atendido a los hechos, había tenido que elevarlo a la Fiscalía Regional y que el Fiscal Armendáriz lo había elevado a la Fiscalía Nacional y en estos momentos está asignado a un abogado asesor de la misma, de la Unidad Anticorrupción para estudiar los hechos de corrupción involucrados. A continuación, pone en conocimiento y consideración de los Consejeros y Consejeras información que le fuera entregada bajo reserva. De esta manera, señala, este sería la gravedad del asunto que se está planteando, que afecta el derecho a la independencia e imparcialidad de los tribunales, al juez natural, etc., lo que termina afectando, directa o indirectamente otros derechos humanos de las personas, como el derecho al acceso a la justicia. Finalmente, señala que esto incide en el caso conscriptos, por la contienda de competencia en la que está el INDH, puesto que la Ministra involucrada, la Sra. María Teresa Letelier, está actualmente integrando la Segunda Sala Penal de la Corte, lugar donde se va a resolver la contienda de competencia. El Ministro Matus, que también tuvo un contrato con el Ejército y que se destapó a propósito de la causa de escuchas telefónicas, como INDH se solicitó su recusación amistosa, a lo que accedió, sin perjuicio de considerar que el contrato no debiera tener incidencia al haber expirado hace una década.

Se ofrece la palabra al Consejo.

El Consejero Covarrubias señala que su intervención tiene que ver con la legitimación activa en esta materia antes que con la gravedad de los hechos de que trata la querrela. Al ver las acciones y los delitos indicados en el número quinto del artículo tres de la Ley del INDH, no ve la conexión, ni la competencia para presentarla, salvo por una interpretación extensiva, simplemente que atienda a la gravedad de los hechos. Por lo anterior plantea la pregunta, uno, si esto está específicamente dentro de las materias habilitadas por ley, y si no lo está, entiende



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

que es una situación extensiva respecto de la cual no puedo estar de acuerdo, respecto de lo cual me pronunciaré más adelante en la sesión.

El jefe de la unidad responde que, en definitiva, el fundamento de que el Consejo esté conociendo de esta querrela es que cuando hay un delito que está comprendido claramente en la Ley INDH, la que no es taxativa, no se requiere una aprobación del Consejo, pero sí se requiere cuando se habla de delitos que no están contemplados en esa enumeración. En ese marco, *mutatis mutandi*, se puede hablar, por ejemplo, de la misma causa de las escuchas telefónicas que tampoco forman parte del catálogo que plantea esa Ley y en el cual se ha entendido que por la afectación a derechos humanos, por su trascendencia y el derecho involucrado, el Instituto está legitimado. Es decir, aquí se tiene un hecho que involucra el actuar de agentes estatales, en el cual hay un derecho fundamental vulnerado, a partir de la comisión de un delito que no está expresamente en el mandato del INDH, pero en el cual planteamos nuestra legitimación activa. Y es factible que, si se llega a aprobar la querrela, esto también sea un tema que se discuta en el estrado, es decir que la defensa plantee que el Instituto carece de dicha legitimación activa. Por esto, basados en la interpretación de que hay derechos humanos vulnerados y que tiene alta trascendencia del punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, y constitucionalmente también, es que se cree que el Instituto tiene que intervenir.

La Consejera Valdés agradece la precisión que hace el jefe de unidad sobre la legitimación activa que tendría el Instituto en este caso. Entiende que el numeral cinco del artículo tercero de la Ley del Instituto se refiere a aquellos delitos específicos por los cuales se puede querrellar, incluso especifica delitos que no están tipificados, como la desaparición forzada y el protocolo de intervención judicial, en esos casos, no requiere que pasen por aprobación del Consejo, sino que por la aprobación de la Dirección. Ahora, señala que efectivamente cualquier caso de gravedad puede ser sometido al conocimiento o puede tener su legitimación y ahí va a ir variando caso a caso. Sin embargo, señala que se trata de un caso bastante grave, en lo que entiende que habría cierto consenso, sino que también tiene que ver con el organigrama del Estado en relación a los nombramientos de las más altas autoridades, en este caso la Corte Suprema y que se ha cometido en el ejercicio de agentes del Estado, donde existe una concertación, un tráfico de influencias que, no sólo merma la autonomía judicial y los estándares en debido proceso, el juez natural, la igualdad ante la ley, sino que en lo que puede ser entendido como un indicio de que puede haber un patrón sistemático en lo que tiene que ver con nombramientos y tráfico de influencias en el Poder Judicial, lo que tiene como consecuencia que en muchos de los casos pudieran rechazarse, al deberse favores,



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

por la posición política de un ministro o ministra para resolver ciertos casos. Entonces, no se trata de cualquier caso de tráfico de influencias, si no que se trata de uno que afecta directamente el mandato que tiene el Instituto. Además, del bien jurídico protegido no es solamente lo que tiene que ver con la fe pública, sino que con lo que significa el mismo sistema de justicia. En ese sentido, siendo una querrela no nominada, ya que no está dirigida a una persona si no que se abre a otras personas intervinientes por tráfico de influencias. Que el Instituto no se involucre puede tener como consecuencia una inacción en el cumplimiento de su mandato que es la protección y promoción de los derechos humanos. Pregunta qué hubiera sucedido si esta situación se hubiera conocido antes o en el contexto del estallido social y que muchos nombramientos del Poder Judicial se hubieran dado de esta forma, ¿se hubiera configurado así un elemento de sistematicidad en relación a las violaciones a los derechos humanos, concertado por distintos agentes del Estado? En definitiva, piensa que es de vital importancia que el INDH se pronuncie en esta materia, es un caso relevante relacionado con corrupción y derechos humanos donde se puede no sólo presentar la querrela, si no que presentar una línea en relación a que esto afecta a todo el sistema democrático. Da su aprobación a la presentación de la querrela.

El Consejero Cayo señala que es un debate interesante el que se plantea, sobre todo en los aspectos de legitimación activa. Desde el punto de vista procesal señala que estos son delitos de acción penal pública, por lo tanto, la Fiscalía ya tiene antecedentes y podrá hacer la investigación más allá del debate en el estrado. Respecto del argumento que señaló la Consejera Valdés sobre que el mismo texto de la querrela se hace cargo, en el sentido que el delito de tráfico de influencias está regulado en la lógica de la corrupción, en este sentido existe una norma internacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la cual Chile es parte y, por lo tanto, constituye un estándar de derechos humanos y que es relevante porque compromete la seguridad democrática, como presupuesto para que el Estado democrático y constitucional de derecho, lo que estaría yendo en contradictorio con la independencia judicial y el debido proceso. Por lo tanto, señala, existe una justificación, tanto en el texto de la querrela, como en los estándares internacionales que hace que sea una materia en que el Instituto se puede querellar ya que tiene directa relación con el mandato de protección y promoción de los derechos humanos. Habiendo revisada la primera y segunda versión de la propuesta manifiesta su aprobación.

El Consejero Donoso señala que envió un correo el día domingo expresando sus enrehensiones por la forma en que se estaba pidiendo la aprobación a la presentación de la querrela en forma urgente y durante el fin de semana, sin que a



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

La solicitud se acompañara una explicación que permitiera discernir ni tampoco su vinculación con el protocolo institucional que regula la presentación de querellas. Agrega que a medida que avanza la conversación, sus dudas aumentan. En sus once años como Consejero no tiene recuerdo que se les haya pedido la aprobación de una querella en un ámbito que está fuera de la facultad que está expresamente establecida en el artículo tres número cinco de la ley del Instituto. Además, señala que se está hablando dentro del ámbito del derecho público, por lo que se puede hacer sólo lo que está permitido. Desde ese punto de vista, podría ser visto como algo delicado que la Dirección proponga esto al Consejo y que éste apruebe presentar una querella no teniendo facultades para ello, por grave que se considere la situación. Indica que lo anterior se conecta con otros debates del Consejo con ocasión de la presentación de recursos de protección, cuando se ha dicho que de todas las posibilidades de acción con las que cuenta el Instituto por qué se insiste siempre en la vía judicial. Insiste en que pueden estar todos de acuerdo en que lo ocurrido es grave, pero eso no significa que se recurra a la vía judicial por la vía de una querella, menos si no tienen facultades para hacerlo. Señala que la ley del Instituto es clarísima en cuando a la facultad del INDH para la presentación de querellas y los delitos a los que se acota. Le genera una gran contradicción que se lleve al Consejo una propuesta de querella que esté fuera de sus facultades. Lo anterior entiende que no está en discusión, ya que de la exposición del jefe de unidad queda claro que él acepta que eso es así y que se trae la aprobación de esta querella al Consejo porque las querellas habituales, las que están facultadas por ley, no se presentan para la aprobación del Consejo. Llama a reflexionar sobre eso. El Instituto en cumplimiento de su rol tiene distintas formas de actuar a nivel administrativo y político, incluyendo el Ejecutivo, el Congreso Nacional y los partidos políticos. Termina señalando que si el INDH no presenta esta acción eso no significa que no vaya a haber una querella presentada por otra parte.

La Consejera Salvo señala que está de acuerdo con la querella y con los argumentos planteados por la unidad y por la Consejera Valdés y el Consejero Cayo. Comenta que en el año 2015 se aprobó una querella por todos los integrantes del Consejo por la muerte del trabajador Nelson Quinchillao López, extra mandato, ya que se trata de un delito no incorporado en la Ley del Instituto. En ese sentido, en el protocolo de presentación de querellas está esa posibilidad, porque en materia de derechos humanos tiene la convicción que ninguno de quienes ejercen funciones de consejera o consejero quiere transgredir la ley y que el mandato del INDH se define por la Ley y los Principios de París, que fijan el marco de promoción y protección de los derechos humanos. Le parece pertinente la discusión en el Consejo, con los argumentos de fondo y aprueba la presentación de la querella.



El Consejero Covarrubias señala que, luego de haber escuchado la opinión del jefe subrogante se va a abstener de aprobar la querrela. No va a votar en contra porque la considera una materia grave. Lo que le hace ruido es que en casos como estos la decisión no debe adoptarse desde el casuismo, desde el mérito del este caso, puesto que en cada decisión que se va adoptando hay principios involucrados que están convalidando con un modo de actuar. Y el principio que aquí está en juego, según su mirada, es si el alcance de una potestad pública la define la ley, como lo hace el artículo tres, número cinco, de un modo inequívoco, o bien queda supeditada a una mayoría del Consejo. Ni siquiera hay aquí habilitación legal para un reglamento. Por la vía de un protocolo se pretende transformar un asunto de competencia formal y legal en una cuestión discrecional en el orden de las potestades públicas, sabiendo que todo poder debe ser cuidadoso en el ejercicio de sus potestades, para que no devenga en extralimitaciones.

El Consejero Donoso señala que, dado que se ha hecho alusión al protocolo, solicita al secretario de actas que diga lo que aquél establece sobre este tema. Por otra parte, señala que no recuerda el caso indicado por la Consejera Salvo, el que, en todo caso y en su opinión, es más cercano a las facultades indicadas en el artículo tres número cinco de la ley del INDH, ya que se trata de la muerte de una persona.

La Directora señala que recuerda que otras causas que tengan que ver con el mandato se ha discutido en Consejo la presentación de querrelas sobre situaciones que no están directamente en el listado de la Ley, pero donde se ve una afectación a los derechos humanos. Aparte de la ocasión que señala la Consejera Salvo entiende que hay más.

El Consejero Ugás agradece el trabajo del equipo. Se une, para no ser reiterativo, a los argumentos expresados por el Consejero Cayo, la Consejera Valdés y el equipo, en cuanto a los fundamentos que justifican la aprobación de esta querrela. Por lo anterior y por la gravedad de los hechos cree que es importante tanto interponer la querrela como prever los efectos que puede producir lo anterior, en el sentido de asegurar en el caso conscriptos un tribunal independiente e imparcial y, en ese sentido, lo que se busca consecuentemente con la interposición de la querrela es relevante también, al inhabilitar a una Ministra que estaría involucrada en esos hechos. Manifiesta que sería importante, para ilustrarse en cuanto a otras querrelas que ha interpuesto el INDH por otro tipo de delito, el caso "Operación Topógrafo", que tiene que ver con otro tipo de delito no contemplado en el catálogo de la Ley N° 20.405. Por otra parte, pregunta al equipo qué ha resuelto la Justicia ante querrelas del Instituto por delitos no especificados en catálogo de la Ley N° 20.405. Además, estima relevante considerar que el mismo protocolo de aprobación

~~acciones judiciales prevé una hipótesis concreta, en el caso de la interposición~~  
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

11

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>



de querellas por delitos no establecidos expresamente en la Ley N° 20.405, estableciendo un modo de actuar distinto en estos casos.

El jefe subrogante de la Unidad de Protección de Derechos señala que esto precisamente lo contempla el protocolo, vale decir, el Consejo tiene que aprobar una querrela por delitos no específicamente señalados en la Ley del Instituto. Esto es porque inmediatamente se entendió que el Instituto tiene legitimación activa para delitos no señalados taxativamente en el catálogo de la ley. El caso más obvio, señala, son los apremios ilegítimos y las vejaciones injustas. Aparte de lo señalado por la Consejera Salvo, como resultado de la observación SENAME del año 2016 aparecieron hechos constitutivos de delito donde se intervino como INDH y la legitimación activa para comparecer en este tipo de casos fue planteada en tribunales y la jurisprudencia ha ido reconociendo esta situación. Sin embargo, recuerda que les fue mal en un caso de obstrucción a la justicia. Pero, en definitiva, se trata de una materia de discusión donde existe jurisprudencia que favorece al Instituto en cuanto a la amplitud del mandato y, en ese marco, se ha podido ir ampliando, ampliación que debe ser cuidadosa, no cualquier hecho grave es de la competencia del Instituto, tiene que haber una vulneración a un derecho fundamental de tal entidad y que tenga un carácter tan paradigmático que haga necesaria la intervención del INDH. Y así se fundamentó en el caso de la "Operación Topógrafo", donde el delito que está siendo investigado es el de intromisión a la vida privada, artículo 36B letra c) de la Ley General de Telecomunicaciones, que no tiene nada que ver siquiera con el Código Penal y que, finalmente, fue aprobada por el Consejo. Todo lo anterior lo señala para indicar que esto no constituye una anomalía.

La Consejera Oberreuter se suma a los argumentos indicados y da su apoyo a la presentación de la querrela.

El Consejero Donoso solicita que se clarifique cuál es la fecha original de elaboración del protocolo y cuándo fue la última vez que se actualizó.

El Secretario señala que la última actualización es del año 2017 que es el que se aplica hoy.

El coordinador nacional de litigio señala que el protocolo de intervención judicial es del 2011, actualizado el 2017. Por otra parte, efectivamente el 2015, producto de esa querrela que señaló la Consejera Salvo, se modificó el protocolo específicamente sobre ese tema.

La Consejera Corbo señala que se abstuvo y que su opinión ya la manifestó por crito, por lo que no puede cambiarla. Su argumento fue que no contaba con

ningún antecedente cuando se les solicitó el viernes, luego se les insistió el domingo  
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

12

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>



viéndose presionada a dar su voto, por esta razón votó con los antecedentes que tenía, lo que no le permitía formarse una idea. Señala que esa es la fundamentación de su abstención. Lamenta mucho cómo fue este procedimiento porque con la información oportuna probablemente habría resuelto de otra manera.

El Consejero Pertuzé señala que hay un problema fundamental o básico, señalando que en derecho público no se puede pasar más allá, o efectuar otras acciones distintas de lo que la ley les permite, es decir sólo se puede hacer lo que la ley les permite y mandata. Tiene dudas, por lo que indicaban el Consejero Covarrubias y el Consejero Donoso, posiciones que comparte y, en razón del tiempo, no se explayara más en ellas. Sin embargo, plantea que con esta presentación se está flexibilizando el accionar del Instituto en materia de persecución judicial, mientras que en materias de promoción para la protección de los derechos se debería ser un poco más activos como Consejo, ya que la Ley que rige al INDH si los mandata a ello y esto no se realiza con la eficiencia necesaria, además, respecto de lo que se ha planteado en torno a la necesidad de reformas y modernización a la Ley del Instituto, comparte esa posición. En este sentido, señala que están muy circunscritos a lo que es la accionar legal que realiza habitualmente el Instituto y no a la promoción y protección más activa en otros ámbitos, como la educación y la promoción de los derechos humanos. Por estas razones se abstiene.

El Consejero Donoso indica que no recuerda el detalle de las conversaciones del año 2015. Sin embargo, de lo que están hablando es de un protocolo que lo que hace es establecer una regla de excepción que, a su juicio, debe examinarse en forma restrictiva, precisamente porque se hace una excepción a lo que dice expresamente la ley. Por lo tanto, señala que tendrían que existir razones muy poderosas para querellarse bajo un procedimiento establecido en un protocolo que, además, desatiende el tenor literal de la ley. De hecho, manifiesta que esta discusión pone en evidencia la necesidad de revisar el protocolo. En definitiva, cree que las presentaciones de querellas deben evaluarse en forma restrictiva, por vía de excepción, lo que lo hace volver sobre el punto planteado en su correo electrónico del día domingo, para que quede como lección para el futuro. Una aprobación como ésta no se puede solicitar por correo electrónico, en forma urgente y sin los antecedentes indispensables para evaluarla, como se pretendió entre sábado y domingo. Por el contrario, tiene que ser en el marco de un debate en el Consejo, formalmente, contando con todos los elementos que permitan formarse un juicio completo sobre la conveniencia, o no, de tomar esta decisión. Por todas esas razones señala que se abstiene.

Consejero Cayo señala que es relevante que esto deba ser conocido por el Consejo y debatido en profundidad, con altura de miras, en temas tan relevantes. Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

13

<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>



como estos, lo que debería ser parte de un debate constante. De no tener la explicación entregada por parte del equipo, no se comprendería la real entidad de lo que se está sometiendo a consideración, más allá de las cuestiones procesales.

La Consejera Vivaldi concuerda con los argumentos de los Consejeros Ugás y Cayo y la Consejera Salvo. Aprueba la presentación de querrela.

La Consejera Corbo señala que después de haber manifestado su voto, nunca se enteró que se iba a revisar este tema en Consejo el día lunes. Lo que entendió fue que se tenían que manifestar el domingo y nunca entendió que podría no haber hecho nada hasta recibir la explicación del equipo. Nunca hubo un correo electrónico, o mensaje donde se les informara que, por la complejidad del tema, se vería el día lunes. Tampoco hubo respuesta a las preguntas del Consejero Donoso y hoy se enteran al llegar al Consejo que habría cambio en la tabla para ver el tema. De haberse enterado antes hubieran podido no manifestar su voto hasta recibir las explicaciones.

La Directora señala que este va a ser un buen caso para discutir a fines de julio principios de agosto con la Relatora sobre Independencia de jueces y fiscales.

Secretario informa que todos los Consejeros y Consejeras han manifestado su posición, queda aprobado por la mayoría de ellos, con las abstenciones de los Consejeros Covarrubias, Donoso, Pertuzé y la Consejera Corbo.

### **3. Aprobación cuestionario de consulta para la elaboración del primer informe de seguimiento de las recomendaciones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile de la CIDH, publicado en enero del 2022.**

En razón de los tiempos, la Directora propone someter a aprobación el cuestionario, dejando los demás temas para discusión en una próxima sesión.

El Secretario señala que la Consejera Corbo envió sus comentarios por escrito, los que ya fueron incluidos en el informe.

El Consejero Donoso señala que aprueba con dos prevenciones respecto a la respuesta que se refiere al derecho de reunión pacífica y la respuesta que se refiere a la 'Ley Matías'. Sobre lo primero, plantea que lo único que se señala en dicha respuesta es sobre los problemas que hay con Carabineros y el control del orden público en las manifestaciones, en circunstancias que él reiteradamente ha indicado que existe un problema más amplio respecto a la comprensión sobre cómo debe arcerse el derecho a la reunión pacífica por parte de quienes se manifiestan, lo



que incluye el respeto a los derechos de terceros, todo lo cual amerita una tarea de promoción de ese derecho humano que enfatice lo anterior.

La Consejera Salvo señala que se le hace un flaco favor al derecho de reunión pacífica si no se habla sobre las situaciones vandálicas. El Informe de la CIDH y el de Naciones Unidas respecto del estallido social, hace referencia a esos puntos, lo que también se debería hacer desde el INDH. Plantea que se debiera hacer un esfuerzo en esta respuesta en hacer referencia a lo que ahí aparece.

El Consejero Covarrubias agradece la intervención porque para él es algo muy importante. Si se ha producido ese fenómeno en que para algunos la seguridad pública aparece como un tema contrario a los derechos humanos es porque ha faltado un abordaje integral, lo que incluye, asimismo, dar señales integrales. Un ejemplo es lo que ocurrió hoy, en la sesión previa de la comisión de justicia transicional. Nos lamentábamos acerca del vandalismo que han sufrido sitios de memoria en materia de derechos humanos. Sin embargo, habitualmente dejamos de advertir que difícilmente terminará la violencia contra unos bienes si, al mismo tiempo, no condenamos la destrucción de otros bienes privados y públicos. Las iglesias también son sitios de memoria histórica y cultural, además de lugar de culto donde muchas personas ejercen un derecho. Sin una perspectiva integral de los problemas, no nos damos cuenta que contribuimos a promover aquello de lo que más tarde nos lamentaremos.

La Consejera Oberreuter señala que la manifestación pacífica también es susceptible de toda clase interpretaciones.

El Consejero Donoso aclara que lo que pide es que se haga una mención específica a la importancia que tiene el promover el ejercicio del derecho a reunión pacífica dentro de los estándares internacionales y en particular con respeto a los derechos de terceros, incluyendo todos los derechos potencialmente afectados, desde la libertad de culto, hasta el de libre circulación, entre otros.

La Directora señala que se hará una propuesta en el sentido indicado y se someterá a conocimiento del Consejo. Respecto de los puntos que no se discutieron propone que las observaciones que tengan las pudieran enviar por escrito para discutir las en una próxima sesión. Siendo así no sería necesario realizar la sesión extraordinaria propuesta.

#### **4. Varios**

- Actividad con personas mayores.



La Directora señala que se está trabajando en el tema de personas mayores y derechos humanos. Se realizará un encuentro con 40 personas aproximadamente de la Alianza Defensoría de las Personas Mayores el día martes 18 de junio a las 9:30h en la Biblioteca del Centro Cultural GAM.

- Tema discriminación antisemita

La Consejera Corbo señala que es indispensable que el INDH se manifieste en relación a los actos antisemitas que se están viendo en el país, refiriéndose a un lienzo desplegado en Casa Central de la Universidad de Chile que acusa a la rectora de ser sionista. Independiente del conflicto, el antisemitismo no es algo que debiese ser tolerado en ninguna parte.

La Directora señala que se podría poner en tabla para la próxima sesión. Ella está en contra de la cancelación, pero no le parece pronunciarse sólo por una de las partes. Propone elaborar una minuta que permita de debatir al respecto y sacar una conclusión general, condenando tanto el genocidio como las acciones antisemitas.

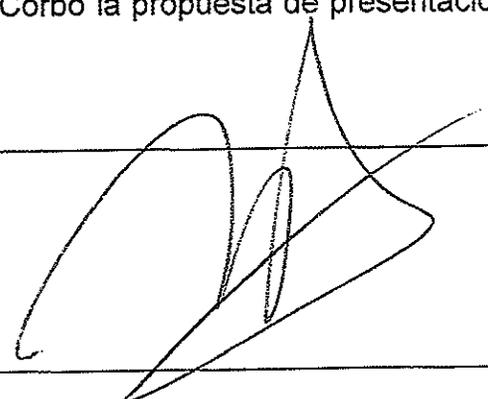
El Consejero Donoso apoya la moción de la Consejera Corbo y señala que el INDH no puede pronunciarse sobre la situación de los derechos humanos en Israel y Palestina pues está fuera de su competencia y nunca lo han hecho.

- Temas para ser tratados en Consejo.

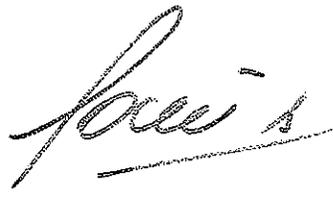
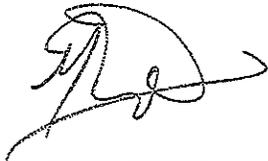
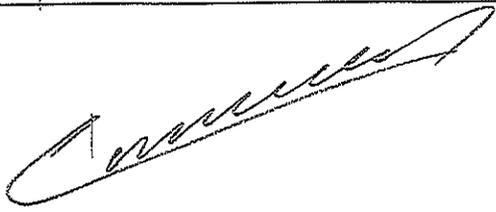
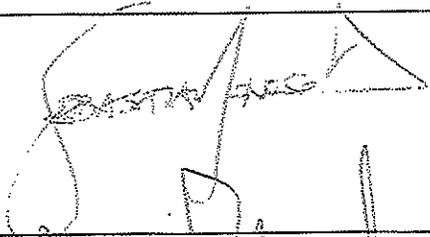
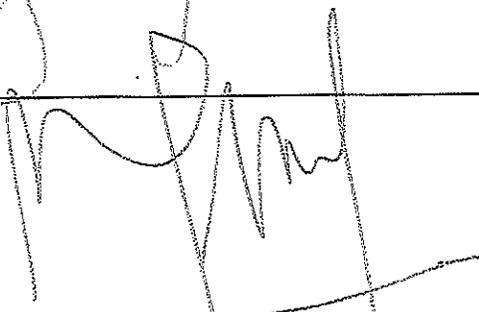
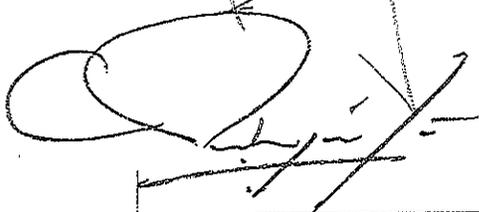
La Consejera Salvo considera relevante que los siguientes temas sean considerados en las tablas de las próximas sesiones: propuesta sobre el presupuesto; proyecto de ley sobre discriminación; Colonia Dignidad; Cuenta pública; ataques a sitios de memoria; reunión con sociedad civil y Consejo Consultivo.

### Resumen de acuerdos del Consejo

Se aprueba por la mayoría del Consejo, con las abstenciones de los Consejeros Covarrubias, Donoso, Pertuzé y la Consejera Corbo la propuesta de presentación de querrela por tráfico de influencias.

Don Juan Carlos Cayo Rivera	
-----------------------------	--



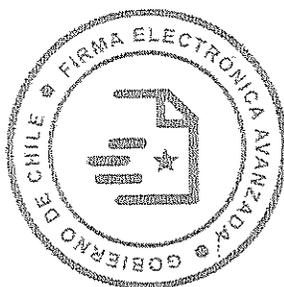
Doña Consuelo Contreras Largo	
Doña Beatriz Corbo Atria	
Don Ignacio Covarrubias Cuevas	
Don Sebastián Donoso Rodríguez	
Doña Haydee Oberreuter Umazabal	
Don Cristián Pertuzé Fariña	
Doña Paula Salvo Del Canto	 P/P de Paula Salvo Del Canto



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
 Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

Don Francisco Ugás Tapia	
Doña Constanza Valdés Contreras	
Doña Lieta Vivaldi Macho	

Acta redactada por Joaquín González Merino



Firmado por:  
Constanza Florencia Valdés  
Contreras  
Directora (s)  
Fecha: 17-06-2024 17:28 CLT  
Instituto Nacional de Derechos  
Humanos



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/GLVH17-769>

**Detalle Causa Penal**

RTT : Ordenanza -6807-2024

RUC : 2410027722-7

Fecha Ingreso: 11/06/2024

Estado Actual: Tramitación

Etapas: Inicio de la acción

Forma Inicio: Querrelia

Tribunal: 7º Juzgado de Garantía de Santiago

Tribunal Origen: 7º Juzgado de Garantía de Santiago

La causa se encuentra reservada según lo dispuesto por el Acta N° 44-2022 de la Corte Suprema "Sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas". Para mayor información puede descargar el Acta aquí:

